



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

---

*Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor*

---

**2013/0402(COD)**

30.3.2015

## **OPINIÓN**

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del saber hacer y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas (COM(2013)0813 – C7-0431/2013 – 2013/0402(COD))

Ponente de opinión: Lara Comi

PA\_Legam

## BREVE JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta reviste una particular importancia, ya que su principal objetivo es definir las normas destinadas a mejorar la competitividad de las empresas europeas por medio de la innovación, con el fin de reforzar el liderazgo europeo en el mercado industrial a escala global.

Durante el proceso de investigación y creación de nuevos productos, servicios e ideas se maneja un gran volumen de información que reviste una importancia fundamental para la competitividad, tanto de las ideas como de las propias empresas, y que incide fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual.

El secreto comercial actúa como instrumento de protección complementario, por lo que es importante y resulta necesario regular a nivel europeo su obtención, utilización y divulgación.

La Comisión IMCO ha evaluado los aspectos relacionados con el mercado interior y la protección de los consumidores y ha aprobado por amplia mayoría un texto que contiene soluciones muy equilibradas para los aspectos más polémicos y en el que se han tenido en cuenta todos los intereses en juego.

En los considerandos se han introducido algunas aclaraciones que facilitan la interpretación del texto normativo. Se especifica, en particular, que la Directiva no afecta a los derechos fundamentales, los intereses públicos, la movilidad de los trabajadores ni el derecho de negociación de los sindicatos, tal como se reconoce en algunos Estados miembros.

Por otra parte, la ponente ha considerado importante aclarar que esta normativa se aplica a los secretos comerciales vinculados no solo a los productos sino también a los servicios.

Se ha adaptado la definición de «secreto comercial» a la formulación del título de la propuesta de Directiva, precisando además que su valor comercial debe ser real o potencial, con lo que se amplía adecuadamente el ámbito de aplicación.

La obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial deben considerarse lícitas cuando el Derecho nacional y de la Unión Europea lo exijan y cuando estén autorizadas por las normas que protegen los derechos del poseedor del secreto comercial. La Directiva persigue de hecho el objetivo de aumentar la competitividad de las empresas mediante la protección del secreto comercial en el proceso de investigación y creación de nuevas ideas.

Con el fin de reforzar este objetivo, y a diferencia de la Comisión, que propone la atribución de la responsabilidad basándose en el principio de culpabilidad, es decir, a través de la valoración de la intencionalidad (dolo) o de la negligencia (culpa), la Comisión IMCO ha optado por la responsabilidad objetiva para poder ofrecer una mayor protección del secreto comercial y las empresas, especialmente las pymes.

Por lo que respecta al plazo de prescripción, uno de los principales puntos controvertidos, se ha decidido adoptar un plazo único, al contrario que en el esquema propuesto por la Comisión, que incluía un mínimo y un máximo, y se ha establecido un plazo de tres años

como el período de tiempo adecuado para emprender acciones encaminadas a la protección de secretos comerciales.

Este plazo único permite armonizar este aspecto importante en todos los ordenamientos nacionales, por lo que los operadores tendrán los mismos derechos en toda la Unión. Se ha considerado que una duración de tres años puede proteger razonablemente y de forma equilibrada todos los intereses en juego.

Por lo que respecta a la protección de los trabajadores y su movilidad, se ha acordado proteger su derecho a utilizar la información y los conocimientos adquiridos en el contexto de actividades profesionales precedentes, pero dentro de los límites de lo que no se considera ilícito a tenor del artículo 3.

Se ha optado igualmente por que las disposiciones no afecten a la utilización de información y secretos comerciales por parte de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones contempladas en la legislación nacional o de la UE.

Por último, se ha decidido reforzar el carácter confidencial de los secretos comerciales durante los procedimientos judiciales, limitando el número de personas que pueden tener conocimiento del secreto comercial.

En caso de ser aceptadas por la Comisión JURI, competente para el fondo, las propuestas de enmiendas de la Comisión IMCO harán que este nuevo instrumento sea más eficaz con respecto a los objetivos que se persiguen, especialmente el refuerzo de la competitividad de las empresas europeas, y, por ende, del mercado interior, así como de la protección de los consumidores.

## ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Directiva Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales

##### *Enmienda*

(2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales

nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas encuentren su camino hacia el mercado, respondiendo a las necesidades de los consumidores y afrontando los retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros.

nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas encuentren su camino hacia el mercado, respondiendo a las necesidades de los consumidores y afrontando los retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros. ***No obstante, la circulación de los conocimientos y la información debe considerarse un elemento fundamental para garantizar unas dinámicas favorables y oportunidades de desarrollo empresarial equitativas, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas.***

## Enmienda 2

### Propuesta de Directiva Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

#### *Enmienda*

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación **civil** suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. ***Por otra parte, debe tratarse de información o saber hacer con valor comercial, ya sea real o potencial, cuya divulgación probablemente perjudicaría al interés económico legítimo de la persona que los controla lícitamente.*** Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(10 bis) La presente Directiva no debe afectar al derecho a negociar, celebrar y aplicar convenios colectivos y a emprender acciones sindicales de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales conformes al Derecho de la Unión.***

### Enmienda 4

#### Propuesta de Directiva Considerando 10 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(10 ter) La obtención o la divulgación de un secreto comercial por un organismo público, ya sean impuestas o permitidas por la legislación, no deben constituir actos de utilización o divulgación ilícitas. No obstante, tal obtención o divulgación debe estar incluida claramente en el mandato del organismo público de que se trate, y excederse respecto a lo dispuesto en tal mandato debe constituir un acto ilícito.***

#### *Justificación*

*Es necesario aclarar que la obtención o la divulgación de un secreto comercial no son ilícitas cuando las solicitudes de información por parte de organismos públicos estén previstas en la legislación.*

## Enmienda 5

### Propuesta de Directiva Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) En consonancia con el principio de proporcionalidad, las medidas y los remedios previstos para proteger los secretos comerciales deben diseñarse de forma que cumplan el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior europeo de la investigación y la innovación, sin comprometer **otros objetivos y principios de** interés público. A este respecto, las medidas y remedios garantizan que las autoridades judiciales competentes tienen en cuenta el valor del secreto comercial, la gravedad del comportamiento que dio lugar a la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial, así como el impacto de dicho comportamiento. Conviene garantizar asimismo que las autoridades judiciales competentes dispongan de un margen de discrecionalidad para sopesar los intereses de las partes litigantes, así como los intereses de terceros y, en su caso, de los consumidores.

#### *Enmienda*

(11) En consonancia con el principio de proporcionalidad, las medidas y los remedios previstos para proteger los secretos comerciales deben diseñarse de forma que cumplan el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior europeo de la investigación y la innovación, **en particular a través de su efecto disuasorio contra la obtención, utilización y divulgación ilícitas de secretos comerciales**, sin comprometer **los derechos y libertades fundamentales ni el interés público, como la seguridad pública, la protección de los consumidores, la salud pública y la protección del medio ambiente, y sin perjudicar a la movilidad de los trabajadores**. A este respecto, las medidas y remedios garantizan que las autoridades judiciales competentes tienen en cuenta **factores como** el valor del secreto comercial, la gravedad del comportamiento que dio lugar a la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial, así como el impacto de dicho comportamiento. Conviene garantizar asimismo que las autoridades judiciales competentes dispongan de un margen de discrecionalidad para sopesar los intereses de las partes litigantes, así como los intereses de terceros y, en su caso, de los consumidores.

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva Considerando 12

*Texto de la Comisión*

(12) El buen funcionamiento del mercado interior podría verse socavado si las medidas y remedios previstos se aprovecharan para perseguir fines ilegítimos incompatibles con los objetivos de la presente Directiva. Por consiguiente, es importante velar por que las autoridades judiciales estén facultadas para sancionar los comportamientos abusivos de aquellas personas que actúen de mala fe y hagan valer pretensiones manifiestamente infundadas. Es igualmente importante que las medidas y remedios previstos no restrinjan la libertad de expresión y de información (que comprende la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, como dispone el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) ni obstaculicen la denuncia de irregularidades. Por consiguiente, la protección de los secretos comerciales no debe ampliarse a los casos en que la divulgación de un secreto comercial sirva al interés público, en la medida en que permita revelar un comportamiento impropio o una irregularidad.

*Enmienda*

(12) El buen funcionamiento del mercado interior podría verse socavado si las medidas y remedios previstos se aprovecharan para perseguir fines ilegítimos, **como la creación de barreras injustificadas al mercado interior o a la movilidad laboral, que sean** incompatibles con los objetivos de la presente Directiva. Por consiguiente, es importante velar por que las autoridades judiciales estén facultadas para sancionar los comportamientos abusivos de aquellas personas que actúen de mala fe y hagan valer pretensiones manifiestamente infundadas. Es igualmente importante que las medidas y remedios previstos no restrinjan la libertad de expresión y de información (que comprende la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, como dispone el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) ni obstaculicen la denuncia de irregularidades. Por consiguiente, la protección de los secretos comerciales no debe ampliarse a los casos en que la divulgación de un secreto comercial sirva al interés público, en la medida en que permita revelar un comportamiento impropio o una irregularidad.

**Enmienda 7**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) En aras de la seguridad jurídica, y habida cuenta de que se espera de los poseedores legítimos de secretos comerciales que ejerzan un deber de diligencia en lo que respecta al mantenimiento de la confidencialidad de

*Enmienda*

(13) En aras **de la preservación del buen funcionamiento del mercado interior de la investigación y la innovación, así como** de la seguridad jurídica, y habida cuenta de que se espera de los poseedores legítimos de secretos comerciales que ejerzan un

sus secretos comerciales de valor y al seguimiento de su utilización, parece conveniente restringir la posibilidad de emprender acciones encaminadas a la protección de secretos comerciales a un período de tiempo *limitado*, calculado a partir de la fecha en que el poseedor del secreto comercial tenga conocimiento, o haya debido tener conocimiento, de la obtención, utilización o divulgación ilícitas de sus secretos comerciales por un tercero.

deber de diligencia en lo que respecta al mantenimiento de la confidencialidad de sus secretos comerciales de valor y al seguimiento de su utilización, parece conveniente restringir la posibilidad de emprender acciones encaminadas a la protección de secretos comerciales a un período de tiempo *de tres años*, calculado a partir de la fecha en que el poseedor del secreto comercial tenga conocimiento, o haya debido tener conocimiento, de la obtención, utilización o divulgación ilícitas de sus secretos comerciales por un tercero.

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) La obtención ilícita de un secreto comercial por un tercero podría tener consecuencias desastrosas para su poseedor legítimo, ya que, una vez divulgada públicamente, le sería imposible volver a la situación anterior a la pérdida del secreto comercial. Es esencial pues prever medidas provisionales rápidas y accesibles para poner fin inmediatamente a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. Estas medidas deben estar disponibles sin tener que esperar una decisión sobre el fondo del asunto, con el debido respeto de los derechos de la defensa y el principio de proporcionalidad, y habida cuenta de las peculiaridades de cada caso. También pueden requerirse garantías de un nivel suficiente para cubrir los costes y el perjuicio causado al demandado por una demanda injustificada, en particular cuando cualquier retraso pueda ocasionar un perjuicio irreparable al poseedor legítimo del secreto comercial.

#### *Enmienda*

(15) La obtención ilícita de un secreto comercial por un tercero podría tener consecuencias desastrosas para su poseedor legítimo, ya que, una vez divulgada públicamente, le sería imposible volver a la situación anterior a la pérdida del secreto comercial. Es esencial pues prever medidas provisionales rápidas y accesibles para poner fin inmediatamente a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, ***también cuando ese secreto comercial se utilice para la prestación de servicios***. Estas medidas deben estar disponibles sin tener que esperar una decisión sobre el fondo del asunto, con el debido respeto de los derechos de la defensa y el principio de proporcionalidad, y habida cuenta de las peculiaridades de cada caso. También pueden requerirse garantías de un nivel suficiente para cubrir los costes y el perjuicio causado al demandado por una demanda injustificada, en particular cuando cualquier retraso pueda ocasionar un perjuicio irreparable al poseedor legítimo

del secreto comercial.

## Enmienda 9

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 16

##### *Texto de la Comisión*

(16) Por la misma razón, es igualmente importante prever medidas que impidan que prosiga la utilización o la divulgación ilícitas de un secreto comercial. Para que las medidas prohibitorias sean eficaces, su duración, **cuando las circunstancias exijan una limitación en el tiempo**, debe ser suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial que el tercero pudiera haber extraído de la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial. En cualquier caso, ninguna medida de este tipo debe ser ejecutable si la información amparada originalmente por el secreto comercial pasa a ser de dominio público por razones que no puedan imputarse a la parte demandada.

##### *Enmienda*

(16) Por la misma razón, es igualmente importante prever medidas que impidan que prosiga la utilización o la divulgación ilícitas de un secreto comercial. Para que las medidas prohibitorias sean eficaces y **proporcionadas**, su duración debe ser suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial que el tercero pudiera haber extraído de la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial, **también cuando ese secreto comercial se utilice para la prestación de servicios, y debe limitarse en el tiempo para evitar la creación de barreras injustificadas a la competencia en el mercado interior**. En cualquier caso, ninguna medida de este tipo debe ser ejecutable si la información amparada originalmente por el secreto comercial pasa a ser de dominio público por razones que no puedan imputarse a la parte demandada.

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 17

##### *Texto de la Comisión*

(17) Un secreto comercial puede utilizarse ilícitamente para diseñar, fabricar o comercializar bienes o componentes de bienes que podrían circular en todo el mercado interior, lo que afectaría a los intereses comerciales del poseedor del secreto comercial y al funcionamiento del

##### *Enmienda*

(17) Un secreto comercial puede utilizarse ilícitamente para diseñar, fabricar o comercializar bienes o componentes de bienes que podrían circular en todo el mercado interior, lo que afectaría a los intereses comerciales del poseedor del secreto comercial y al funcionamiento del

mercado interior. En *esos* casos, y cuando el secreto comercial en cuestión tenga un impacto significativo en la calidad, el valor o el precio del bien resultante o en la reducción del coste, la facilitación o la aceleración de sus procesos de fabricación o comercialización, es importante que las autoridades judiciales estén habilitadas para ordenar medidas apropiadas a fin de que esos bienes no se comercialicen o sean retirados del mercado. Considerando la dimensión mundial del comercio, es necesario, además, que estas medidas incluyan la prohibición de importar estos bienes en la Unión o de almacenarlos para ofrecerlos o comercializarlos. Habida cuenta del principio de proporcionalidad, la adopción de medidas correctivas no debe implicar necesariamente la destrucción de los bienes cuando existan otras opciones viables, como retirar de los bienes en cuestión las características en que se basa la infracción o liquidarlos fuera del mercado, por ejemplo mediante donaciones a organizaciones caritativas.

mercado interior. En *los casos en los que se haya demostrado una obtención ilícita*, y cuando el secreto comercial en cuestión tenga un impacto significativo en la calidad, el valor o el precio del bien resultante o en la reducción del coste, la facilitación o la aceleración de sus procesos de fabricación o comercialización, es importante que las autoridades judiciales estén habilitadas para ordenar medidas apropiadas a fin de que esos bienes no se comercialicen o sean retirados del mercado. Considerando la dimensión mundial del comercio, es necesario, además, que estas medidas incluyan la prohibición de importar estos bienes en la Unión o de almacenarlos para ofrecerlos o comercializarlos. Habida cuenta del principio de proporcionalidad, la adopción de medidas correctivas no debe implicar necesariamente la destrucción de los bienes cuando existan otras opciones viables, como retirar de los bienes en cuestión las características en que se basa la infracción o liquidarlos fuera del mercado, por ejemplo mediante donaciones a organizaciones caritativas.

## Enmienda 11

### Propuesta de Directiva Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) La presente Directiva no debe afectar a la aplicación del Derecho de la competencia, en particular los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las medidas establecidas en la presente Directiva no deben utilizarse para restringir *indebidamente* la competencia, de forma contraria al Tratado.

#### *Enmienda*

(27) La presente Directiva no debe afectar a la aplicación del Derecho de la competencia, en particular los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las medidas establecidas en la presente Directiva no deben utilizarse para restringir *injustamente* la competencia, *demorar el acceso al mercado interior ni crear barreras a la movilidad laboral* de forma contraria al

## Enmienda 12

### Propuesta de Directiva Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Las medidas adoptadas para proteger los secretos comerciales contra su obtención, divulgación y utilización ilícitas no deben afectar a la aplicación de cualquier otro texto legislativo pertinente en otros ámbitos, en particular los derechos de propiedad intelectual, la protección de la vida privada, el acceso a los documentos y el Derecho contractual. No obstante, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, y el ámbito de aplicación de la presente Directiva, prevalecerá la presente Directiva como *lex specialis*.

---

<sup>8</sup> Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 16).

#### *Enmienda*

(28) Las medidas adoptadas para proteger los secretos comerciales contra su obtención, divulgación y utilización ilícitas no deben afectar a la aplicación de cualquier otro texto legislativo pertinente en otros ámbitos, en particular ***la protección del medio ambiente y la responsabilidad medioambiental, la protección de los consumidores, los requisitos en materia de salud y seguridad, la protección de la salud***, los derechos de propiedad intelectual, la protección de la vida privada, el acceso a los documentos ***y a la información*** y el Derecho contractual. No obstante, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, y el ámbito de aplicación de la presente Directiva, prevalecerá la presente Directiva como *lex specialis*.

---

<sup>8</sup> Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 16).

### Enmienda 13

#### Propuesta de Directiva Artículo 1

##### *Texto de la Comisión*

La presente Directiva establece normas sobre la protección contra la obtención, la divulgación **y la utilización** ilícitas de secretos comerciales.

##### *Enmienda*

La presente Directiva establece normas sobre la protección contra la obtención, **la utilización y** la divulgación ilícitas **del saber hacer y la información empresarial no divulgados** (secretos comerciales).

### Enmienda 14

#### Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1) «secreto comercial»: la información que **reúna** todos los requisitos siguientes:

##### *Enmienda*

1) «secreto comercial»: **el saber hacer y** la información **empresarial** que **reúnan** todos los requisitos siguientes:

### Enmienda 15

#### Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) **tenga** un valor comercial por su carácter secreto;

##### *Enmienda*

b) **tengan** un valor comercial **real o potencial** por su carácter secreto;

### Enmienda 16

#### Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) *haya* sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, ***para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legalmente ejerza su control;***

*Enmienda*

c) *hayan* sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, ***tomadas por el poseedor del secreto comercial, para mantenerlos secretos;***

*Justificación*

*La sustitución tiene por objeto garantizar la coherencia con la terminología utilizada en el artículo, apartado 2.*

**Enmienda 17**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) se refieran a pruebas, ensayos u otros datos secretos cuya preparación haya exigido un esfuerzo considerable y de los que dependa la obtención de una autorización de comercialización de productos químicos, farmacéuticos o agrícolas que impliquen la utilización de sustancias químicas nuevas;***

**Enmienda 18**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4) «bienes infractores»: los bienes cuyo diseño, calidad, proceso de fabricación o comercialización se beneficien ***de forma significativa*** de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita.

4) «bienes infractores»: los bienes cuyo diseño, calidad, ***características, funcionamiento,*** proceso de fabricación o comercialización se beneficien de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita.

### *Justificación*

*La incorporación de los términos «características» y «funcionamiento» introduce otros aspectos ajenos a la calidad de los bienes. Un bien debe considerarse infractor si se beneficia de algún modo de un secreto comercial que haya sido objeto de apropiación indebida, independientemente de cuán «significativamente» se haya beneficiado de dicho secreto.*

#### **Enmienda 19**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria**

###### *Texto de la Comisión*

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo ***de forma deliberada o con negligencia grave*** mediante:

###### *Enmienda*

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo mediante:

#### **Enmienda 20**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – apartado 2 – letra a**

###### *Texto de la Comisión*

a) el acceso no autorizado a, o la copia no autorizada de, cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial ***o a partir del cual este se pueda deducir***;

###### *Enmienda*

a) el acceso no autorizado a, o la copia no autorizada de, cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial;

### *Justificación*

*Es necesario aclarar que el poseedor del secreto comercial solo está protegido contra la obtención ilícita del secreto, y no contra la ingeniería inversa, que es lícita.*

#### **Enmienda 21**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, **de forma deliberada o con negligencia grave**, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

*Enmienda*

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

**Enmienda 22**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 3 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán asimismo ilícitas siempre que una persona, en el momento de su utilización o divulgación, supiera o debiera, en las circunstancias, haber sabido que el secreto comercial se había obtenido de otra persona que lo utilizaba o divulgaba de forma ilícita a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.

*Enmienda*

4. La **obtención**, utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán asimismo ilícitas siempre que una persona, en el momento de su **obtención**, utilización o divulgación, supiera o debiera, en las circunstancias, haber sabido que el secreto comercial se había obtenido **directa o indirectamente** de otra persona que lo utilizaba o divulgaba de forma ilícita a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.

**Enmienda 23**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 3 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. La producción, oferta o comercialización **consciente y deliberada** de bienes infractores o la importación, exportación o almacenamiento de bienes infractores con tales fines se considerarán utilización ilícita de un secreto comercial.

*Enmienda*

5. La producción, oferta o comercialización de bienes infractores o la importación, exportación o almacenamiento de bienes infractores con tales fines se considerarán utilización ilícita de un secreto comercial **en el caso de que la persona que realiza estas actividades sepa o deba, en las**

*circunstancias, haber sabido que el secreto comercial se utilizaba de forma ilícita a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.*

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva Artículo 4

#### *Texto de la Comisión*

1. La obtención de secretos comerciales se considerará lícita cuando se haya hecho por alguno de los medios siguientes:

- a) descubrimiento o creación independientes;
- b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información;
- c) ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a la información y consulta, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;
- d) cualquier otra práctica que, en las circunstancias, sea conforme a los usos comerciales honestos.

**2. Los Estados miembros garantizarán que no se puedan solicitar las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva cuando la presunta**

#### *Enmienda*

1. La obtención de secretos comerciales se considerará lícita cuando se haya hecho por alguno de los medios siguientes:

- a) descubrimiento o creación independientes;
- b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información **y no se halle sujeto a una obligación jurídicamente válida de limitar su obtención;**
- c) ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a la información y consulta, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;
- d) cualquier otra práctica que, en las circunstancias, sea conforme a los usos comerciales honestos.

***La obtención, utilización y divulgación de secretos comerciales se considerarán lícitas en la medida en que se exijan en la legislación de la Unión o nacional y esta las autorice mediante disposiciones por las que se protejan los derechos del poseedor del secreto comercial.***

**2. La obtención, utilización o divulgación de secretos comerciales se considerarán lícitas en la medida en que la presunta obtención, utilización o divulgación del**

obtención, utilización o divulgación del secreto comercial se haya llevado a cabo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) para hacer un uso legítimo del derecho a la libertad de expresión y de información;
- b) con el fin de revelar un comportamiento impropio, irregularidad o actividad ilícita, siempre que la presunta obtención, utilización o divulgación del secreto comercial fueran necesarias para dicha revelación y que el demandado haya actuado en interés público;
- c) el secreto comercial ha sido divulgado por los trabajadores a sus representantes en el marco del ejercicio legítimo de sus funciones de representación;

***d) a efectos de cumplir una obligación no contractual;***

- e) a efectos de proteger un interés legítimo.

secreto comercial se haya llevado a cabo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) para hacer un uso legítimo del derecho a la libertad de expresión y de información;
- b) con el fin de revelar un comportamiento impropio, irregularidad o actividad ilícita, siempre que la presunta obtención, utilización o divulgación del secreto comercial fueran necesarias para dicha revelación y que el demandado haya actuado en interés público;
- c) el secreto comercial ha sido divulgado por los trabajadores a sus representantes en el marco del ejercicio legítimo de sus funciones de representación ***de conformidad con la legislación y las prácticas de la Unión y nacionales;***

- e) a efectos de proteger un interés legítimo ***reconocido por la legislación de la Unión o nacional.***

***2 bis. La presente Directiva no afectará:***

***a) a la aplicación de normas de la Unión o nacionales que exijan a los poseedores de secretos comerciales, por motivos de interés público, divulgar información, incluidos secretos comerciales, a las autoridades públicas para el ejercicio de sus funciones;***

***b) a la utilización de información, conocimientos, cualificaciones y competencias de los empleados adquiridos en empleos anteriores, en la medida en que este caso no esté contemplado en el artículo 3.***

## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) que evite la creación de obstáculos al comercio legítimo en el mercado interior;

#### *Enmienda*

b) que evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, **la competencia y la movilidad de los trabajadores** en el mercado interior;

## Enmienda 26

### Propuesta de Directiva Artículo 7

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que las acciones tendentes a la aplicación de las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva puedan ser emprendidas en un plazo de **como mínimo un año, pero de no más de dos** años, después de la fecha en que la parte demandante tenga conocimiento o tenga motivos para tener conocimiento del último hecho que dé lugar a la acción.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que las acciones tendentes a la aplicación de las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva puedan ser emprendidas en un plazo de **tres** años después de la fecha en que la parte demandante tenga conocimiento o tenga motivos para tener conocimiento del último hecho que dé lugar a la acción.

## Enmienda 27

### Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que las partes, sus representantes legales, el personal de los órganos jurisdiccionales, los testigos, los peritos y cualquier otra

#### *Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que las partes, sus representantes legales, el personal de los órganos jurisdiccionales, los testigos, los peritos y cualquier otra

persona que participe en un procedimiento judicial relativo a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dicho procedimiento, no estén autorizados a utilizar o divulgar un secreto comercial o un presunto secreto comercial del que hayan tenido conocimiento a raíz de dicha participación o de dicho acceso.

persona que participe en un procedimiento judicial relativo a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dicho procedimiento, no estén autorizados a utilizar o divulgar un secreto comercial o un presunto secreto comercial del que hayan tenido conocimiento a raíz de dicha participación o de dicho acceso. ***Los Estados miembros podrán permitir además que las autoridades judiciales competentes adopten tales medidas por propia iniciativa.***

## Enmienda 28

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

La obligación contemplada en el párrafo primero dejará de existir cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

##### *Enmienda*

La obligación contemplada en el párrafo primero ***seguirá en vigor hasta que concluya el procedimiento judicial. En cualquier caso, dicha obligación*** dejará de existir cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

## Enmienda 29

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) cuando ***en el transcurso del procedimiento*** se constate que el presunto secreto comercial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 1;

##### *Enmienda*

a) cuando ***mediante una resolución definitiva*** se constate que el presunto secreto comercial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 1;

## Enmienda 30

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades judiciales competentes puedan, previa solicitud **debidamente** justificada de una de las partes, tomar las medidas específicas necesarias para preservar el carácter confidencial de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial utilizado o citado en el transcurso del procedimiento judicial relativo a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades judiciales competentes puedan, previa solicitud justificada de una de las partes, tomar las medidas específicas necesarias para preservar el carácter confidencial de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial utilizado o citado en el transcurso del procedimiento judicial relativo a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. **Los Estados miembros también podrán autorizar a las autoridades judiciales competentes a adoptar medidas de oficio.**

## Enmienda 31

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) restringir el acceso a cualquier documento que contenga secretos comerciales presentado por las partes o por terceros, en su totalidad o en parte;

##### *Enmienda*

a) restringir el acceso a cualquier documento que contenga secretos comerciales presentado por las partes o por terceros, en su totalidad o en parte, **siempre que las partes en cuestión o sus representantes dispongan de acceso a los mismos;**

##### *Justificación*

*Se trata de garantizar que ambas partes dispongan de acceso a la información que determina de manera esencial el contenido del asunto.*

## Enmienda 32

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) restringir el acceso a las audiencias, cuando en ellas pudieran divulgarse secretos comerciales, y a sus correspondientes actas o transcripciones; ***en circunstancias excepcionales, y siempre que se justifique apropiadamente, las autoridades judiciales competentes podrán restringir el acceso de las partes a esas audiencias y ordenar que se lleven a cabo únicamente en presencia de los representantes legales de las partes y peritos autorizados sujetos a la obligación de confidencialidad a que se refiere el apartado 1;***

##### *Enmienda*

b) restringir el acceso a las audiencias, cuando en ellas pudieran divulgarse secretos comerciales ***o presuntos secretos comerciales***, y a sus correspondientes actas o transcripciones, ***a un número limitado de personas, siempre que se conceda el pleno acceso a esas audiencias, actas o transcripciones a una persona de cada parte como mínimo, a su respectivo letrado o representante en el procedimiento, y a los funcionarios judiciales;***

## Enmienda 33

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. Al decidir si se *estima* o *desestima la solicitud contemplada en el apartado 2* y al evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tendrán en cuenta los intereses legítimos de las partes y, en su caso, de terceros, así como cualquier daño que la decisión de estimar o desestimar la solicitud pudiera causar a cualquiera de las partes y, en su caso, a terceros.

##### *Enmienda*

3. Al decidir si se *estiman* o *desestiman las medidas de protección de un secreto comercial* y al evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tendrán en cuenta ***la necesidad de garantizar el derecho a un recurso efectivo y a un proceso equitativo***, los intereses legítimos de las partes y, en su caso, de terceros, así como cualquier daño que la decisión de estimar o desestimar la solicitud pudiera causar a cualquiera de las partes y, en su caso, a terceros.

## Enmienda 34

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 9 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia del poseedor del secreto comercial, ordenar cualquiera de las siguientes medidas provisionales y cautelares contra el presunto infractor:

##### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

##### *Justificación*

*(No afecta a la versión española.)*

## Enmienda 35

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 9 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales puedan supeditar la continuación de la obtención, utilización o divulgación presuntamente ilícitas de un secreto comercial a la constitución de garantías que puedan servir para indemnizar al poseedor del secreto comercial.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales, **como alternativa a las medidas contempladas en el apartado 1**, puedan supeditar la continuación de la obtención, utilización o divulgación presuntamente ilícitas de un secreto comercial a la constitución de garantías que puedan servir para indemnizar al poseedor del secreto comercial.

## Enmienda 36

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes estén habilitadas, en lo que concierne a las

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes estén habilitadas, en lo que concierne a las

medidas contempladas en el artículo 9, para exigir a la parte demandante que aporte pruebas que puedan razonablemente considerarse disponibles para asegurarse de que **existe** un secreto comercial, de que la parte demandante es su poseedor **legítimo** y de que el secreto comercial ha sido obtenido de forma ilícita, de que el secreto comercial está siendo utilizado o divulgado de forma ilícita o de que es inminente la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial.

### Enmienda 37

#### Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros garantizarán que a la hora de decidir si **estima** o **desestima** la solicitud y de evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tengan que tomar en consideración el valor del secreto comercial, las medidas adoptadas para protegerlo, el comportamiento de la parte demandada en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, el impacto de la divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial, los intereses legítimos de las partes y el impacto que la concesión o la denegación de las medidas podría tener para ellas, los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de información.

### Enmienda 38

#### Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 4

AD\1055868ES.doc

25/30

medidas contempladas en el artículo 9, para exigir a la parte demandante que aporte pruebas que puedan razonablemente considerarse disponibles para asegurarse de que **el asunto en cuestión pueda considerarse** un secreto comercial, de que la parte demandante es su poseedor y de que el secreto comercial ha sido obtenido de forma ilícita, de que el secreto comercial está siendo utilizado o divulgado de forma ilícita o de que es inminente la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros garantizarán que a la hora de decidir si **estiman** o **desestiman** la solicitud y de evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tengan que tomar en consideración **todos los aspectos pertinentes del caso, como** el valor del secreto comercial, las medidas adoptadas para protegerlo, el comportamiento de la parte demandada en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, el impacto de la divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial, los intereses legítimos de las partes y el impacto que la concesión o la denegación de las medidas podría tener para ellas, los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de información.

PE541.656v02-00

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan supeditar las medidas provisionales contempladas en el artículo 9 a la constitución por parte del demandante de una fianza adecuada o garantía equivalente destinada a asegurar la eventual indemnización del perjuicio sufrido por el demandado y, cuando proceda, por cualquier otra persona afectada por las medidas.

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

*Justificación*

*(No afecta a la versión española.)*

**Enmienda 39**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se haya dictado una resolución judicial por la que se constate la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia de la parte demandante, ordenar contra el infractor:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se haya dictado una resolución judicial por la que se constate la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia de la parte demandante, ordenar contra el infractor ***una o varias de las medidas siguientes:***

**Enmienda 40**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

***a) una declaración de infracción;***

*Enmienda*

***suprimida***

## Enmienda 41

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que, al examinar una solicitud cuyo objeto sea la adopción de los requerimientos y las medidas correctivas contemplados en el artículo 11 y evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes **tengan** en cuenta el valor del secreto comercial, las medidas adoptadas para protegerlo, el comportamiento del infractor en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, el impacto de la divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial, los intereses legítimos de las partes y el impacto que la concesión o la denegación de las medidas podría tener para las partes, los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de información.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que, al examinar una solicitud cuyo objeto sea la adopción de los requerimientos y las medidas correctivas contemplados en el artículo 11 y evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes **deban tener** en cuenta **las circunstancias específicas del caso. Esta evaluación deberá incluir, cuando proceda,** el valor del secreto comercial, las medidas adoptadas para protegerlo, el comportamiento del infractor en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, el impacto de la divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial, los intereses legítimos de las partes y el impacto que la concesión o la denegación de las medidas podría tener para las partes, los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de información.

## Enmienda 42

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2

##### *Texto de la Comisión*

**Cuando** las autoridades competentes limiten la duración de la medida contemplada en el artículo 11, apartado 1, letra a), **dicha duración será** suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial o económica que el infractor hubiera podido obtener de la obtención, divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial.

##### *Enmienda*

**Los Estados miembros velarán por que** las autoridades competentes limiten la duración de la medida contemplada en el artículo 11, apartado 1, letra a), **de manera que sea** suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial o económica que el infractor hubiera podido obtener de la obtención, divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial.

## *Justificación*

*Si la parte demandada ya no puede obtener ninguna ventaja comercial de la apropiación indebida, la ampliación ulterior de un requerimiento judicial tan solo tiene fines de disuasión y sanción, mientras que entre tanto entorpecerá la competencia y la innovación.*

### **Enmienda 43**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

Cuando se ordene la reparación pecuniaria en lugar de la orden contemplada en el artículo 11, apartado 1, **letra a)**, dicha reparación no excederá del importe de los cánones o derechos que se habrían tenido que pagar si el interesado hubiera solicitado autorización para utilizar el secreto comercial en cuestión durante el período en el que su utilización podría haber estado prohibida.

##### *Enmienda*

Cuando se ordene la reparación pecuniaria en lugar de la orden contemplada en el artículo 11, apartado 1, **letras a) y b)**, dicha reparación no excederá del importe de los cánones o derechos que se habrían tenido que pagar si el interesado hubiera solicitado autorización para utilizar el secreto comercial en cuestión durante el período en el que su utilización podría haber estado prohibida.

### **Enmienda 44**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes, a instancia de la parte damnificada, ordenen al infractor que supiera o debiera haber sabido que estaba involucrándose en la obtención, divulgación o utilización ilícitas de un secreto comercial que pague a su poseedor una indemnización por daños y perjuicios **proporcional** al perjuicio realmente sufrido.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes, a instancia de la parte damnificada, ordenen al infractor que supiera o debiera haber sabido que estaba involucrándose en la obtención, divulgación o utilización ilícitas de un secreto comercial que pague a su poseedor una indemnización por daños y perjuicios **adecuada con respecto** al perjuicio realmente sufrido **a consecuencia de la infracción**.

***Con arreglo a sus legislaciones y prácticas nacionales, los Estados***

*miembros podrán limitar la responsabilidad por daños y perjuicios de los trabajadores respecto de sus empleadores por la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial del empleador cuando dichos trabajadores no hayan actuado de manera intencionada.*

## Enmienda 45

### Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. A la hora de decidir si ordenan o no una **medida de publicidad** y evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tendrán en cuenta el posible perjuicio que dicha medida pudiera ocasionar a la privacidad y la reputación del infractor, **cuando este sea una persona física, así como el valor del secreto comercial**, el comportamiento del infractor en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, **el impacto de la divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial**, y la probabilidad de que continúe la utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial por parte del infractor.

#### *Enmienda*

3. A la hora de decidir si ordenan o no **una de las medidas contempladas en el apartado 1**, y **de** evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tendrán en cuenta **si la información sobre el infractor permitiría identificar a una persona física y, de ser así, si la publicación de tal información estaría justificada, en particular a la luz de los criterios que siguen:** el posible perjuicio que dicha medida pudiera ocasionar a la privacidad y la reputación del infractor, el comportamiento del infractor en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, y la probabilidad de que continúe la utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial por parte del infractor.

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Protección del saber hacer y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas			
<b>Referencias</b>	COM(2013)0813 – C7-0431/2013 – 2013/0402(COD)			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 9.12.2013			
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 9.12.2013			
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Lara Comi 7.10.2014			
<b>Examen en comisión</b>	18.3.2014	5.11.2014	17.11.2014	3.12.2014
	21.1.2015	23.2.2015	16.3.2015	
<b>Fecha de aprobación</b>	24.3.2015			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	27 4 7		
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Dita Charanzová, Carlos Coelho, Sergio Gaetano Cofferati, Lara Comi, Daniel Dalton, Nicola Danti, Pascal Durand, Vicky Ford, Ildikó Gáll-Pelcz, Evelyne Gebhardt, Maria Grapini, Antanas Guoga, Sergio Gutiérrez Prieto, Liisa Jaakonsaari, Jiří Maštálka, Marlene Mizzi, Jiří Pospíšil, Virginie Rozière, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Olga Sehnalová, Igor Šoltes, Ivan Štefanec, Catherine Stihler, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Mylène Troszczynski, Anneleen Van Bossuyt, Marco Zullo			
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Roberta Metsola, Franz Obermayr, Adam Szejnfeld, Ulrike Trebesius, Sabine Verheyen, Inês Cristina Zuber			
<b>Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final</b>	Jonathan Arnott, Philippe De Backer, Ashley Fox, Andrey Novakov			